

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 34 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de San Miguel  
CAUSA ROL : C-3261-2018  
CARATULADO : Torres/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA  
CISTERNA

San Miguel, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve

**Vistos:**

Que compareció en autos don **Luis del Carmen Torres Barahona**, empleado, domiciliado en Torre Blanca N°896, comuna de La Cisterna, quien deduce demanda de prescripción extintiva de cobro de derechos de aseo municipal, en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Cisterna**, representada por su Alcalde don Santiago Rebolledo Pizarro, ambos domiciliados en Pedro Aguirre Cerda N° 0161, comuna de La Cisterna, para que se declare prescrita extintivamente las acciones sobre Derechos de aseo adeudados a la Municipalidad de La Cisterna.

Refiere que en su calidad de propietario del inmueble ubicado en Torre Blanca N°896 comuna de La Cisterna, ha sido requerido por la Ilustre Municipalidad de La Cisterna para el pago de derechos de aseo municipal pendientes.

En cuanto al derecho refiere el artículo 2521 del Código Civil, señalando que en este caso el plazo de tres años que establece dicha norma comprende las partidas con vencimiento el 31 de octubre del año 2007 al 30 de noviembre del año 2013.

Luego de referir jurisprudencia, explica que a la época de presentación de la demanda dicho plazo había transcurrido sobradamente, razón por la que pide que se acoja su demanda de prescripción de acción para el cobro de derechos municipales, por la suma de \$991.336, con costas, en caso de oposición.

En el primer otosí y en subsidio de la acción principal solicita en el cuerpo de la demanda que se declare la prescripción extintiva ordinaria de largo tiempo de los derechos de aseo para el periodo comprendido entre el 31 de octubre del año 2007 hasta el 30 de noviembre del año 2013 que asciende a la suma de \$991.336 todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Y posteriormente en el petitorio de su demanda pide la prescripción por la misma suma, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero del 2007 y el 30 de junio de 2012, razón por la que solicita se acoja su demanda por la suma indicada y los periodos señalados, con costas en caso de oposición.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 4 de junio del 2018 se dio curso a la demanda la que se notificó a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la demandada citándose a las partes a audiencia de conciliación la que se llevó a efecto el 06 de mayo del 2019 en rebeldía de la demandada por lo que no arrojo resultados positivos.

Por resolución de fecha 7 de mayo del 2019 se recibió la cauda a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que, comparece en autos don **Luis del Carmen Torres Barahona** y deduce demandas de prescripción en juicio ordinario en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Cisterna**, representada por su Alcalde don Santiago Rebolledo por los argumentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

**Segundo:** Que, la demandada nada dijo en la etapa procesal pertinente siguiéndose la causa en su rebeldía por lo que se entiende que controvierte todos los hechos y los puntos de derecho en que la demanda se apoya.

**Tercero:** Que, a fin de acreditar lo anterior, la demandante acompañó al proceso, con la debida ritualidad procesal, los documentos agregados a fojas 10 y siguientes, consistente en:

a) Informe de Deudas de Derechos de Aseo emitida por la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, relativo al inmueble de autos.

b) Inscripción de dominio vigente de fojas 2929 número 4307 del año 1972 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

**Cuarto:** Que, el artículo 2521 del Código Civil se refiere específicamente a la prescripción de impuestos y dentro del Derecho Tributario, dicho concepto corresponde a una clase específica de tributos, que son aquella parte de la renta privada exigida por el Estado a los particulares en uso de su poder coactivo y que no poseen una contraprestación o servicio a cambio.

Frente a ello, existen otra clase de tributos, como las tasas y contribuciones, en las que el Estado en compensación a dicho pago presta o debe prestar, específicamente, un servicio determinado, para todos o un grupo de contribuyentes; tal es el caso de los derechos municipales de aseo domiciliario, en los que el pago se refiere a una actividad determinada que beneficia directamente al contribuyente.



«RIT»

Foja: 1

**Quinto:** Que, la Ley de Rentas Municipales efectúa una distinción relevante en torno a la naturaleza de los derechos que puede recolectar la Municipalidad por concepto de aseo municipal y aquellos que corresponden a auténticos tributos, como los pagos de derechos especiales y patentes, entendiendo, de acuerdo a la redacción del artículo 6º, que se trata de rentas por servicio, teniendo un carácter distinto al del impuesto, y por ende, quedando fuera de la aplicación del artículo 2521 del Código Civil.

**Sexto:** Que bajo estas consideraciones, y sin que exista una norma especial sobre la prescripción de esta clase de derechos municipales, debe estarse a la regla general contemplada a propósito de la prescripción de las acciones, que es de cinco años (artículo 2515 del Código Civil), razón por la que se rechazará la acción principal.

**Séptimo:** En cuanto a la acción subsidiaria, cabe hacer presente que la demandante ha solicitado en el cuerpo de su demanda la prescripción de las acciones de cobro de los derechos de aseo del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2013, para luego en su petitorio indicar que lo que solicita es la prescripción de las acciones de cobro derivadas de derechos de aseo municipal correspondiente al periodo que va entre el 28 de febrero del año 2007 al 30 de junio del 2012, por la suma de \$991.336.-, misma suma que la acción principal; y en ese escenario, no siendo clara la demanda en cuanto a los periodos que solicita se declare la prescripción, siendo imposible que esta juez interprete la pretensión de la actora, atendida la competencia específica del Tribunal, la demanda subsidiaria no puede prosperar y tendrá que ser rechazada.

Por estas consideraciones y atento, además, lo previsto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 1437, 1698, 2515, 2521 y 2493 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** la acción principal deducida por don **Luis de Carmen Torres Barahona** en contra de la **Ilustre Municipalidad La Cisterna**.

II.- Que **se rechaza** la acción subsidiaria deducida por don **Luis de Carmen Torres Barahona** en contra de la **Ilustre Municipalidad La Cisterna**.

III.- Que no se condena en costas a la demandante, por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial.

Regístrese y archívese.

**Rol 3261-2018**

**Dictada por doña Carolyn Medina Duarte. Juez Subrogante.**

**Autoriza don Antonio Cornejo Lara. Secretario Subrogante.**



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>